



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 757 -2013-MPH/A**

Ayacucho, 11 Dic. 2013

**VISTO:**

El Memorando N° 147-2013-MPH/32., de fecha 18 de setiembre de 2013, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 342-2013-MPH/GTD, de fecha 27 de agosto de 2013, solicitado por el señor Miguel Ángel Figueroa Chávez y el Dictamen Legal N° 65 de fecha 18 de noviembre del 2013 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, del estudio de autos se tiene a la vista, la Resolución N° 342-2013-MPH/GDT, de fecha 27 de agosto de 2013, documento mediante el cual se resuelve declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Don Miguel Ángel Figueroa Chávez, contra la Resolución de Gerencia N° 221-2013-MPH/GDT, de fecha 17 de junio de y consecuentemente firme y con valor legal. De cuyo antecedente se tiene:

- Se tiene el Testimonio de Compra Venta de bien inmueble de Cesareo Figueroa Navarro y Felicita Chávez de Figueroa a favor de Carlos Adolfo Reyna Aguilar y Yolanda Amparo Figueroa Chávez de Reyna.
- Contrato de compra venta de predio ubicado en el Jr. Manco Capac ° 565 de un área de 22.36 m2, bien inmueble de Cesareo Figueroa Navarro y Felicita Chávez de Figueroa a favor de Miguel Ángel Figueroa Chávez.
- La copia informativa del bien de propiedad del señor Figueroa Navarro Cesareo y Chávez Gómez Felicita, del inmueble ubicado en el Centro Poblado de la Magdalena Mz A Lote 3 de la ciudad de Ayacucho emitido por los Registros Públicos.
- Declaración Jurada de Impuesto Predial de Miguel Ángel Figueroa Chávez.
- Declaración Jurada del señor Marino Ramos Cabanillas, en calidad de maestro de obras, Pompeo Ramo Cavanillas, Paulino Huamancusi Alanya, ambos en calidad de operarios, declarando haber construido el bien inmueble en litigio el año 2005.
- Declaración Jurada de Oscar Vidal Figueroa Chávez y Sandro Grover Figueroa Chávez, quienes declaran haber transferido a sus padres Cesáreo Figueroa Navarro y Felicita Chávez de Figueroa un área de 6.27 m2 y 3.50m2 para ser parte de la edificación ubicado en el Jr. Manco Capac N° 565 de un área de 22.36 m2.
- Copia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 211-2013-MPH/GDT, de fecha 10 de julio de 2013.
- Copia del documento mediante el cual aporta medios probatorios respecto a la incompatibilidad de los instrumentos públicos presentados por Yolanda Figueroa Chávez, concluyéndose que existen dos Escrituras Públicas que cuentan con el mismo número, el mismo kardex y las mismas fojas que contiene las áreas de servidumbres diferentes.

Que, con relación al expediente principal se tiene copia del Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 027-2007-MPH/GDUyR. Carta N°045-2013-MPH-SG-UTDyA/21.22, mediante el cual se notifica al señor Miguel Ángel Figueroa Chávez, con la Resolución de Gerencia N° 027-2007-MPH/GDUyR. Carta N°046-2013-MPH-SG-UTDyA/21.22, mediante el cual se notifica a los señores Cesáreo Figueroa Navarro y Felicita Chávez de Figueroa, con la Resolución de Gerencia N°027-2007-MPH/GDUyR.;

Que, mediante memorando N° 147-2013-MPH/32, de fecha 18 de setiembre de 2013, el Gerente de Desarrollo Territorial remite el Recurso de Apelación y otros solicitado por el señor Miguel Ángel Figueroa Chávez, recurso mediante el cual el administrado señala:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- Que, la Resolución Gerencial N° 342-2013-MPH/GTD, de fecha 17 de junio de 2013, que declara infundado su Recurso de Reconsideración se sustenta básicamente en: a) Que la Resolución de Gerencia N° 027-2007-MPH/GDUyR, a que dado firme. Ante ello cabe señalar que el señor Miguel Ángel Figueroa Chávez, no se encuentra legitimado para cuestionar dicha resolución, pues se entiende por legitimidad, a los sujetos que ya sea en la posición de demandantes o demandados, la Ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por un interés en su resultado, presupuestos que no legitiman al administrado. b) Señala que no está en discusión la titularidad de área en el cual el impugnante ha edificado la construcción sino que no se tiene la licencia de construcción. Al respecto cabe señalar que la Resolución de Gerencia N° 027-2007-MPH/GDUyR, aprobó la Subdivisión de Tierras sin cambio de uso, a cuya área remanente fue impuesta una servidumbre de paso de 106.30 m<sup>2</sup>, teniendo la resolución la calidad de cosa decidida y habiéndose realizado una construcción en dicha área y sin la licencia respectiva. c) Respecto a la prescripción de infracción por edificación efectuada en junio de 2005, según el artículo 233 de la Ley 27444 y artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, señala que la acción para aplicar sanciones o para exigir el cumplimiento de las mismas prescribe a los 4 años, computados a partir de la fecha en la que se cometió la infracción o desde que cesó la conducta infractora si esta fuera una acción continua, en ese sentido el plazo prescriptorio se debe de computar desde el momento de la imposición de la infracción y no desde el año 2005;

Que, asimismo, señala el administrado haber sido notificado recién el 16 de julio de 2013, con la Resolución de Gerencia N° 027-2007-MPH/GDUyR, y al verse vulnerado su derecho interpone su Recurso respectivo, ante ello cabe señalar que el señor Miguel Ángel Figueroa Chávez, no se encuentra legitimado para cuestionar dicha resolución;

Que, respecto a la incompatibilidad de los instrumentos públicos presentados por Yolanda Figueroa Chávez, presentó el testimonio de Escritura Pública N° 1798 Kardex 266-2006 de fecha 17 de febrero de 2006, documento en la que consta una servidumbre de paso de 135.30 m<sup>2</sup>. Al respecto de autos se tiene además de esta Escritura Pública otra con N° 1798 kardex 266-2006 de fecha 17 de febrero de 2006, advirtiéndose que éste difiere del primero en relación al área de servidumbre siendo de 128.12 metros<sup>2</sup>, concluyéndose que existen dos Escrituras Públicas que cuentan con el mismo número, el mismo kardex y las mismas fojas que contienen las áreas de servidumbres diferentes;

Que, de autos se tiene la Demanda Judicial con expediente N° 00742-2013, interpuesto por ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, por el señor Figueroa Chávez Miguel Ángel, contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, la sociedad conyugal formada por Amparo Yolanda Figueroa Chávez y Carlos Adolfo Reyna Del Aguilar; la sociedad conyugal formada por Soledad Enma Figueroa Chávez y Enrique Moisés Sánchez Donayre, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. Al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en su artículo 640 sobre Conflicto con la Función Jurisdiccional, en concordancia con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 13. Cuestión Contenciosa en Procedimiento Administrativo, establece que "...Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio y teniéndose en consideración que los hechos se vienen ventilando en vía judicial, se debe suspender dicha solicitud. En virtud a ello la doctrina señala que cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidos previamente al pronunciamiento administrativo, corresponde a la administración inhibirse del conocimiento del procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitivo del litigio. Si la administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención, siendo:

- De acuerdo a la norma existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente la inhibición: Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. Esto implica que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, que en ambas vías se encuentren





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, debiendo prevalecer la instancia judicial.

- Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Señala que el contenido de la materia sea inherente al derecho privado y sus propias normas y no de derecho público.
- Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. Es decir, debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.

Motivo por el cual, por todo lo anteriormente expuesto y por la naturaleza de la petición, esta solicitud no es procedente, pues previamente debe estar sujeta a las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SUSPENDER el presente procedimiento administrativo respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 342-2013-MPH/GDT, de fecha 27 de agosto de 2013, hasta que se pronuncie el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
ALCALDE